

*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Circasia Quindío*

Quince de noviembre de dos mil veintidós.

|                |                              |
|----------------|------------------------------|
| Proceso        | : Deslinde y amojonamiento   |
| Demandante     | : ANA LORENA GALLEGO ZULUAGA |
| Demandado      | : EFRAÍN TABA SERNA          |
| Radicación     | : 631904089002202000056-00   |
| Interlocutorio | : 434                        |

Procede este Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 403 del Código General del Proceso, a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de deslinde y a decretar la práctica de pruebas pedidas por las partes, dentro del proceso arriba referenciado, así:

Se fija como fecha para la práctica de la diligencia de deslinde y amojonamiento, los días 19 y 20 de enero de 2023, a la hora de las 9:00 a.m.

1. Pruebas de la parte demandante:

1.1 **Documental:** Son admisibles las pruebas documentales allegadas con la demanda y relacionadas como tales, así como en el pronunciamiento frente a excepciones previas, las cuales serán apreciadas por su valor legal al momento de tomar la decisión que en derecho corresponda.

1.2 **Prueba pericial:** Intervención del perito DIEGO VALENCIA G. (la parte demandante hará comparecer al perito; si requiere de citación firmada por la secretaría del despacho, deberá solicitarla con suficiente tiempo).

1.3 **Testimoniales:** No fueron solicitadas

1.3. **Inspección Judicial:** Se decreta la práctica de diligencia de inspección judicial a los inmuebles objeto de controversia, identificados con las matrículas inmobiliarias 280-169744 y 280-57345.

1.4. **Interrogatorio de Parte:** No fue solicitado.

2. Pruebas de la parte demandada:

2.1 **Documental:** La aportada con la contestación de la demanda. En el escrito de excepciones no presentó documentos.

2.2 **Informe pericial:** Con la intervención de la perito Claudia Ocampo Quintero (la parte demandada hará comparecer al perito; si requiere de citación firmada por la secretaría del despacho, deberá solicitarla con suficiente tiempo).

2.3 **Testimonio** del Funcionario del IGAC o quien haga sus veces, encargado de expedir la Resolución 63-190-000012-2020 del 12-02 del 2020, precisando que el acto administrativo no puede ser debatido a través de este proceso de deslinde y amojonamiento, solo será objeto de cuestionario, la técnica, pericia y documentos empleados utilizados para el estudio realizado.

La parte interesada en la prueba, llevará directamente la citación que expida la secretaría del juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia.

### 3. Pruebas decretadas de oficio:

#### 3.1 Documental:

3.1.1. Certificado de matrícula inmobiliaria 280-169744 a cargo de la parte demandante.

3.1.2. Certificado de matrícula inmobiliaria 280.57345, a cargo de la parte demandada.

3.2 **Inspección Judicial:** A inmuebles involucrados en este proceso, identificados con matrículas inmobiliarias 280-169744 y 280-57345.

3.3. **Prueba Pericial:** Por resultar totalmente contradictorios los informes periciales aportados por cada una de las partes y, aunado a lo cual, no aportan elementos de juicio para adoptar la decisión de fondo, para tal efecto, se **designa como perito**, quien verificará la identificación, ubicación, cabida, linderos de los predios involucrados en este proceso; verificará los hechos de la demanda y su contestación; y, ofrecerá toda la información de importancia que ofrezca a esta funcionaria un convencimiento para adoptar la decisión de fondo. Realizará una confrontación entre los informes periciales presentados por las partes, escrituras públicas, informes del IGAC, etc. De requerir otros documentos, las partes demandante y demandada, deberán estar atentas a las peticiones del perito.

Se designa como perito topógrafo a HUMBERTO MENESES PANIAGUA, a quien se le concede el término de 10 días improrrogables para que rinda el informe, el cual quedará a disposición de las partes a partir del siguiente de su presentación hasta la celebración de la audiencia.

Los honorarios por la práctica de esta prueba, serán a cargo de las partes demandante y demandada en proporciones iguales, fijándose provisionalmente \$400.000.00 para que realice su trabajo y, como honorarios, dos punto cinco (2.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **Comuníquesele.**

3.4 **Interrogatorios de parte:** A SANDRA LORENA GALLEGO ZULUAGA y EFRAÍN TABA SERNA.

3.5 **Diligencia de reconocimiento:** En la misma audiencia se adelantará la diligencia de reconocimiento de documentos aportados como prueba documental de la parte demandante y utilizada por la parte demandada en los términos del artículo 185 del Código General del Proceso, así como de los diferentes testigos.

3.6 **Indicios:** Si durante la práctica de pruebas se logra establecer algunas circunstancias ciertas que pueda sacarse por inducción lógica y que lleve a la conclusión sobre la existencia o inexistencia de un hecho a probar o negado por la parte demandada, se declarará y, la parte interesada, podrá resaltarlos en sus alegatos de conclusión.

4. Se **reconoce personería** al abogado Julián Andrés Villanueva Patiño para que represente los intereses del demandado EFRAÍN TABA SERNA, en los términos del poder a ella conferido.

5. Se advierte a las partes y sus representados que deben acudir a la audiencia de pruebas y diligencia de deslinde y amojonamiento, so pena de imposición de sanciones.

6. **Negar la prueba documental** solicitada por la parte demandada; así: 6.1 Oficiar a la Inspección de Policía de Circasia en orden a obtener copia íntegra de todas las querellas y actuaciones administrativas que reposan en ese despacho (donde se exigen videos y pruebas videografías y demás piezas administrativas en querellas de años 2014, 2015, 2017 y demás presentadas hasta la fecha), donde son partes EFRAIN TABA SERNA y ANA LORENA GALLEGO ZULUAGA, por corresponder a una exigencia hacia esta Funcionaria sin corresponder allegarlas, en virtud a que la parte interesada hoy día con la puesta en marcha del Código General del Proceso, traslada a la parte interesada en trasladar una prueba documental, agotar la petición directamente a la entidad Pública y, de no accederse y/o cumplirse dentro de los plazos establecidos por la normativa que rige el derecho de petición, puede acudir a la acción constitucional de tutela. Tampoco explica la conducencia y utilidad de la prueba,

endilgando a esta Funcionaria desde ya, que está vulnerando el derecho a la defensa del representado, pero sí la parte interesada en la prueba saltando las directrices legales al respecto.

6.2. Tener como pruebas trasladadas de las querellas anunciadas en el numeral anterior, los interrogatorios realizados, inspecciones oculares; y, en especial, el interrogatorio realizado a ANA LORENA GALLEGU, folio 104 de la querella 018 de 2017, ante la Inspección de Policía de Circasia Quindío; y, de todas las actuaciones de las demás querellas con sus documentos.

Petición imprecisa, sin ofrecerse el traslado directo al expediente a través de la contestación de la demanda y/o promesa de allegarlos una vez fuera resuelta la petición de prueba trasladada con destino a este proceso de deslinde y amojonamiento. Tampoco se refiere a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, desconociendo que estaremos en una audiencia de práctica de pruebas e interrogatorios que, por demás, no fueron solicitados por ninguna de las partes.

6.3 **Prueba testimonial** sin especificar a qué testigos concretamente se refiere y que intervinieron en las querellas policivas adelantadas ante la Inspección Municipal de Policía de Circasia Quindío, en especial, 018 de 2017. Por no dar traslado directo de la querella y mencionar concretamente las personas, conducencia, pertinencia y utilidad de los testimonios.

7. Indicar que esta funcionaria se reserva decretar otras pruebas de oficio dentro de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, para un mejor proveer.

Notifíquese y cúmplase.

**ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ**

Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL  
16 DE NOVIEMBRE DE 2022.

**LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Adriana Gaviria Marquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Circasia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52f5d5c57bba3300bb3893db097b47c19e843c6d48a7ec8b2423e8386864725**

Documento generado en 15/11/2022 04:19:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**